



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-07

TEMA : DETERMINAR LOS ASPECTOS QUE SE DEBEN EVALUAR PARA CALIFICAR A UNA MERCANCÍA COMO IDÉNTICA O SIMILAR A LA MERCANCÍA IMPORTADA QUE ES OBJETO DE VALORACIÓN, PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

FECHA : 13 de febrero de 2013
HORA : 12:00 p.m.
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P. José Martel S.
Zoraida Olano S.

I. ANTECEDENTES:

Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

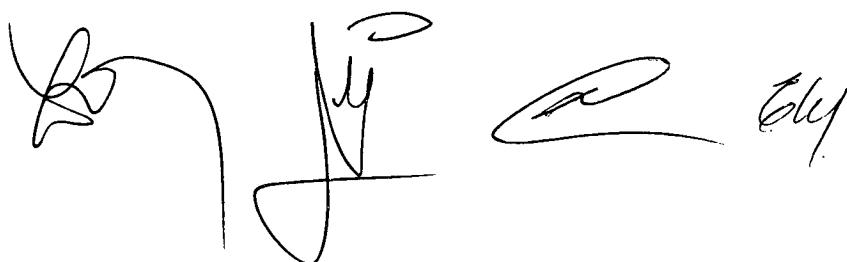
II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Para calificar a una mercancía importada como idéntica a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad total, lo cual se comprueba mediante una evaluación de todos los aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, que sean intrínsecos a la mercancía, determinados en cada caso de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos por numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajuste, pudiendo considerarse como idénticas aquellas mercancías que tienen una pequeña diferencia en cuanto a su apariencia externa.

Para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sostiene técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano".



TEMA:

DETERMINAR LOS ASPECTOS QUE SE DEBEN EVALUAR PARA CALIFICAR A UNA MERCANCÍA COMO IDÉNTICA O SIMILAR A LA MERCANCÍA IMPORTADA QUE ES OBJETO DE VALORACIÓN, PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

PROPUESTA ÚNICA

Para calificar a una mercancía importada como idéntica a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad total, lo cual se comprueba mediante una evaluación de todos los aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, que sean intrínsecos a la mercancía, determinados en cada caso de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos por numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajuste, pudiendo considerarse como idénticas aquellas mercancías que tienen una pequeña diferencia en cuanto a su apariencia externa.

Para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.

Fundamento: ver propuesta única del informe

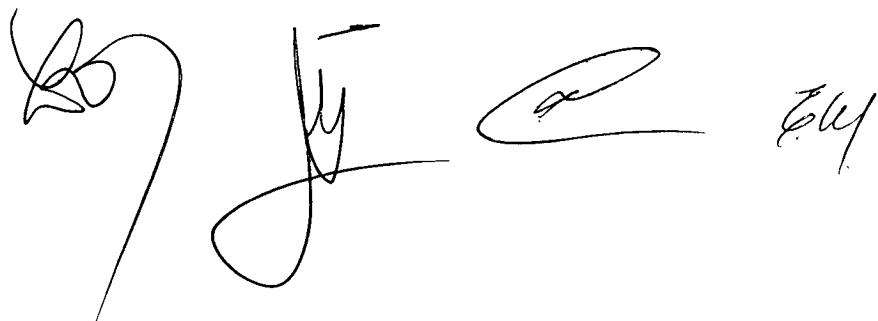
	SI	NO
Vocales		
Dra. Olano	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Dr. Martel	X	
Total	4	



TEMA:

DETERMINAR LOS ASPECTOS QUE SE DEBEN EVALUAR PARA CALIFICAR A UNA MERCANCÍA COMO IDÉNTICA O SIMILAR A LA MERCANCÍA IMPORTADA QUE ES OBJETO DE VALORACIÓN, PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

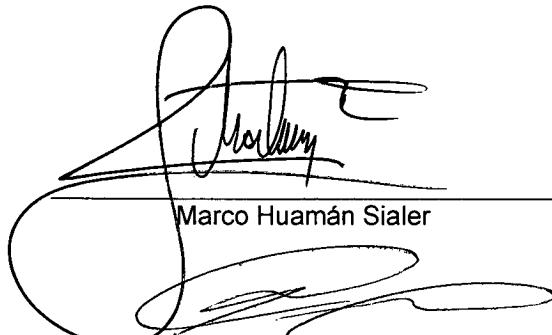
PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
PROUESTA 1	PROUESTA 2
El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales	
Dra. Olano	<input checked="" type="checkbox"/>
Dr. Huamán	<input checked="" type="checkbox"/>
Dra. Winstanley	<input checked="" type="checkbox"/>
Dr. Martel	<input checked="" type="checkbox"/>
Total	4



III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

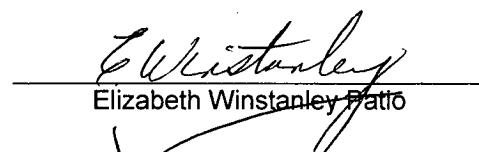
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Elizabeth Winstanley Pato



Zoraida Olano Silva

INFORME DE SALA PLENA ESPECIALIZADA

TEMA: DETERMINAR LOS ASPECTOS QUE SE DEBEN EVALUAR PARA CALIFICAR A UNA MERCANCÍA COMO IDÉNTICA O SIMILAR A LA MERCANCÍA IMPORTADA QUE ES OBJETO DE VALORACIÓN, PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO Y DEL TERCER MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA.

I. PLANTEAMIENTO

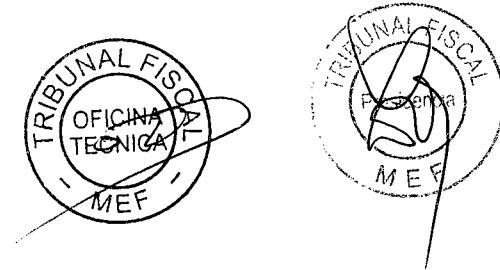
El artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares..."* y así sucesivamente.

En cuanto al Segundo Método de Valoración Aduanera, el Primer Párrafo del artículo 2º del citado acuerdo señala lo siguiente *"1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".*

Asimismo, respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, en dicho acuerdo se indica que *".1 a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".*

De otro lado, el Segundo Párrafo de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala: *"Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3".*

Bajo ese contexto normativo, se puede apreciar que al determinar el valor en aduanas de la mercancía importada y luego de haber seguido el procedimiento de Duda Razonable, si la Administración Aduanera considera válidamente que no es aplicable el Primer Método de Valoración Aduanera, procede rechazar dicho método confirmando la Duda Razonable y notificar al importador la consulta a que se refiere la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, con el propósito de intercambiar información sobre el valor de transacción de mercancías idénticas o similares a la importada, para elegir aquel que será utilizado para determinar el valor en aduanas de acuerdo con el Segundo o el Tercer Método de Valoración Aduanera, respectivamente.



Ahora bien, la evaluación de los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee la Administración Aduanera y de los que presenta el importador tiene varias etapas. La primera consiste en calificar a la mercancía como idéntica o similar, ya que en caso de no cumplir con dicha calificación, no será posible aplicar el Segundo o el Tercer Método de Valoración Aduanera.

En diversos casos, la Administración Aduanera ha venido realizando la comparación de la mercancía importada con otras que considera idénticas o similares, no obstante dicha calificación se basaba en un estudio inadecuado o insuficiente, por lo que los ajustes de valor que se habían realizado sobre la base de los valores de transacción de tales mercancías, en aplicación del Segundo o del Tercer Método de Valoración Aduanera realizados fueron revocados.

En tal sentido, es necesario determinar los aspectos mínimos que se deben evaluar para calificar a las mercancías como idénticas o similares a las importadas, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento del Pleno en aplicación del artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

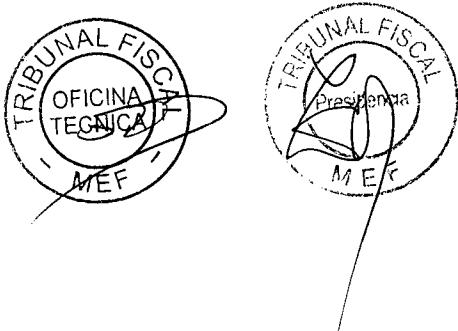
III. PROPUESTA

PROPIUESTA UNICA

DESCRIPCIÓN

Para calificar a una mercancía importada como idéntica a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad total, lo cual se comprueba mediante una evaluación de todos los aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, que sean intrínsecos a la mercancía, determinados en cada caso de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos por numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajuste, pudiendo considerarse como idénticas aquellas mercancías que tienen una pequeña diferencia en cuanto a su apariencia externa.

Para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios



o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.

FUNDAMENTO

El artículo 2º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF establece, en concordancia con la Nota General de Aplicación Sucesiva de los Métodos de Valoración, Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que: *"El valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden: Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas (...), Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (...), Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares..."* y así sucesivamente.

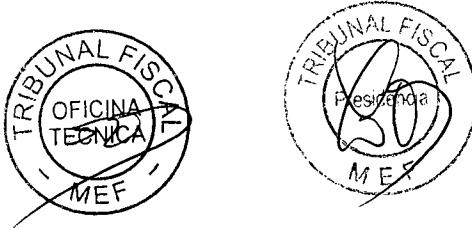
De otro lado, el Segundo Párrafo de la Introducción General del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señala: *"Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3".*

Al respecto, el Primer Párrafo del artículo 2º del citado acuerdo señala lo siguiente *"1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".*

Asimismo, respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, en dicho acuerdo se indica que *".1 a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado".*

Sobre el particular, es necesario determinar los aspectos mínimos que se deben evaluar para calificar a las mercancías como idénticas o similares a las importadas, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

Previamente al análisis de las normas citadas, mediante Resolución Legislativa N° 26407, vigente desde el 1 de enero de 1995, se aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" suscrita en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, entre los cuales se encontraba el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.



No obstante, a solicitud del Gobierno Peruano, la cual fue aceptada por el Consejo General de la OMC mediante la Decisión WT/L/307, fue recién a partir del 1 de abril de 2000 que la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas al Perú se rige en su totalidad por lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la Organización Mundial del Comercio – OMC.

En concordancia con lo señalado, mediante la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina, vigente desde el 01 de enero de 2004, se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC¹, y por lo dispuesto en la referida Decisión y su Reglamento Comunitario, el cual se aprobó mediante Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Como se aprecia, en el Perú la valoración aduanera de las mercancías importadas se rige por normas contenidas en un tratado internacional y por normas comunitarias, siendo éstas las que establecen los lineamientos fundamentales que se deben observar en la tarea de asignar un valor a la mercancía importada, para efecto de determinar la base imponible de los tributos aduaneros de tipo *ad valorem* que le son aplicables.

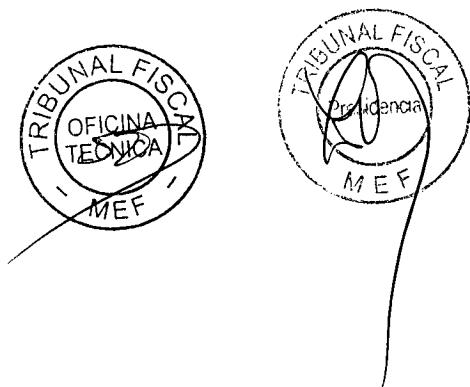
En relación al carácter de las normas contenidas en el tratado internacional se debe considerar que según el principio *Pacta Sunt Servanda*, reconocido por los artículos 26° y 27° de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales, los Estados contratantes no pueden invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que las normas comunitarias gozan de los siguientes atributos: i) Se emiten como consecuencia del ejercicio de competencias asignadas a organismos supranacionales, ii) Son de aplicación inmediata y de efecto directo, ya que ingresan automáticamente en el sistema jurídico de los Estados miembros a partir de su entrada en vigencia, aplicándose tanto a sus nacionales como al Estado mismo, siendo necesario precisar que en el interior de cada Estado miembro coexisten el Derecho comunitario y el Derecho interno, cada uno con su propia autonomía²; y iii) Gozan de “primacía” es decir tiene jerarquía superior a cualquier norma de orden interno.

Teniendo en cuenta lo señalado, a continuación se desarrollarán los aspectos que se deben evaluar para calificar a una mercancía como idéntica o similar a la mercancía importada, en aplicación del Segundo o del Tercer Método de Valoración Aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria.

¹ Mediante las Deciciones 326 y 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, también se dispuso que para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», no obstante, se debe indicar que tales Deciciones contemplaban la posibilidad de que los países miembros de la CAN valoren las mercancías importadas sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria, lo cual no es permitido por la Decisión 571.

² Al respecto, al interior de cada Estado miembro de un proceso de integración, coexisten el Derecho Comunitario y el Derecho Interno, con autonomía, porque el Derecho comunitario no es Derecho nacional, pues aunque integrado en el sistema jurídico nacional, tal integración se produce sin que aquél pierda su naturaleza específica original de Derecho comunitario.



En cuanto al Segundo Método de Valoración Aduanera, el numeral 2) del artículo 33º del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, aprobado por Resolución 846 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, establece que: “*La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas*” mientras que respecto del Tercer Método de Valoración Aduanera, el numeral 2) del artículo 37º del citado reglamento señala que: “*La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares*”.

En concordancia con lo dispuesto en la normativa internacional y comunitaria citada, el inciso a) del artículo 13º del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, dispone lo siguiente:

“Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:

a) *Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo...”.*

Conforme con las normas citadas, se puede señalar que para establecer el valor en aduanas de la mercancía importada en aplicación del Segundo o del Tercer Método de Valoración Aduanera, el precio que el comprador haya pagado o va a pagar por ésta resulta irrelevante, pues en dichos métodos el valor en aduanas estará determinado por el valor de transacción de otra mercancía importada que califique como idéntica o similar a la que es objeto de valoración.

Al respecto, BUENO señala que “*La diferencia principal con el método del Artículo 1 es que éste se refiere a un valor de transacción que se determina en función de las mercaderías que se están importando, mientras que el Artículo 2 establece el valor en aduana a través de los precios de otras mercaderías idénticas a las que se están importando, pero cuyos valores ya han sido aprobados por la Aduana conforme al Artículo 1³*”, apreciación que también resulta aplicable al artículo 3º, respecto de mercaderías similares.

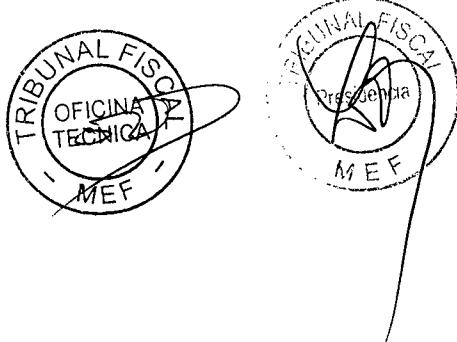
En ese contexto, de conformidad con el criterio establecido en reiterados fallos de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, como es el caso de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 4499-A-2006⁴, se puede señalar que la normativa internacional dispone que la Administración Aduanera

³ En este sentido, véase: BUENO, Miguel, *El Valor en Aduana de las Mercancías: Ediciones*, IARA, 2005, Buenos Aires, p. 46.

⁴ La Resolución de Tribunal Fiscal N°4499-A-2006 de 17 de agosto de 2006, establece que: “... las consultas a que se refiere el segundo párrafo de la Introducción General del Acuerdo se efectuaran casi siempre, excepto cuando el importador previamente haya informado que no posee información alguna o referencia de mercancía idéntica o similar.

En este mismo contexto cuando el artículo bajo análisis indica que: (...) cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos”. Se interpretará que la información necesaria, es aquella que conoce la Administración Aduanera, el importador y que sirve para buscar la base apropiada para valoración, tal como ya lo ha indicado esta Sala de Aduanas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3622-A-2006.

Asimismo, cuando al citado artículo dice que: (...)En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones, para determinar el Valor en Aduana se aplicará el valor de transacción más bajo”, debe entenderse que se refiere a los valores que tanto la administración como el importador tienen.



notifique al importador la denominada "Consulta", con la cual le pone en conocimiento los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee en su base de datos y le solicita a éste que informe sobre aquellos que pudiera conocer. Se trata de una actuación para intercambiar información sobre los valores de transacción de mercancías idénticas o similares a la importada, con el propósito de evaluarlos y elegir aquel que será utilizado para determinar el valor en aduanas de acuerdo con el Segundo o el Tercer Método de Valoración Aduanera, respectivamente.

Asimismo, se advierte que la evaluación de los valores de transacción de mercancías idénticas o similares que posee la Administración Aduanera y de los que presenta el importador tiene varias etapas. La primera consiste en calificar a la mercancía como idéntica o similar, ya que en caso de no cumplir con dicha calificación, no será posible aplicar el Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera. Luego, se deberá verificar que se cumplan los demás requisitos y que se realicen los ajustes que correspondan para determinar el valor en aduanas conforme a dichos métodos.

Al respecto, el Comentario 1.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana⁵, señala que. "Con tales consultas e informaciones de otras fuentes, la aduana podrá determinar qué mercancías, si las hay, pueden considerarse idénticas o similares a los efectos del Acuerdo".

Para calificar a una mercancía importada como idéntica o similar a la que es objeto de valoración, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC ha establecido los aspectos que se deben verificar, incluyéndolos dentro de lo que denomina "la definición de mercancía idéntica" y "la definición de mercancía similar".

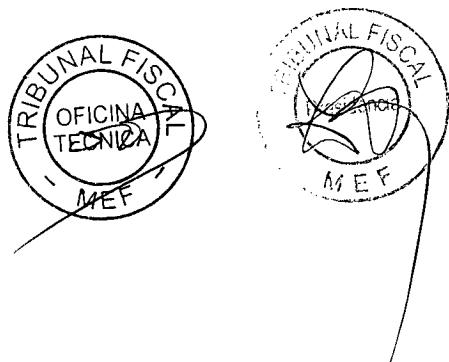
Al respecto, los incisos a), c) y d) del Segundo Párrafo del artículo 15° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señalan lo siguiente:

"2. En el presente Acuerdo:

a) Se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición; (...)

Igualmente, es necesario señalar que la frase "podrá celebrar consultas" consignado en la parte inicial del artículo 14° materia de análisis, no le da discrecionalidad total a la Administración Aduanera respecto de la realización de consultas a que se refiere dicho artículo, sino que brinda una posibilidad a la Administración en la que no va efectuar las referidas consultas, y será efectivamente en aquellos casos que sean manifiestamente innecesario hacerlas, como lo es que el importador en un acto formal indique a la Administración antes de efectuarse la consulta que: i) no posee información alguna que ayude a determinar el valor en Aduanas en el marco de la aplicación del Segundo y Tercer método de Valor, ó ii) proporcione información de precios efectivamente pagados o por pagar de mercancías idénticas o similares indicando que es toda la información que tiene..."

⁵ El Comité Técnico de Valoración en Aduana ha sido creado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, según lo dispuesto por el Segundo Párrafo del artículo 18° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo entre sus funciones la de examinar los problemas técnicos concretos que surjan en la administración cotidiana de los sistemas de valoración en aduana de los miembros y emitir opiniones consultivas acerca de las soluciones pertinentes sobre la base de los hechos expuestos.



- c) Las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;
- d) Sólo se considerarán "mercancías idénticas" y "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;".

Al respecto, conviene definir algunos términos de la norma citada. En tal sentido, por "características" se entiende lo "Perteneciente o relativo al carácter", así también, "carácter" se define como el "Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás". Asimismo, por "físicas" se entiende lo "Perteneciente o relativo a la constitución y naturaleza corpórea" (en contraposición a moral). Por su parte, la "calidad" se define como la "Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor", mientras que "prestigio" significa "realce, estimación, renombre, buen crédito". Finalmente se define a "comercial" como lo "Perteneciente o relativo al comercio o a los comerciantes"⁶.

De acuerdo con las definiciones citadas, las "características físicas" de la mercancía son las cualidades o circunstancias propias de su constitución y naturaleza corpórea que permiten distinguirla de las demás, en tanto que la "calidad" se refiere a las propiedades inherentes de la mercancía que permiten juzgar su valor o apreciarlo con respecto a las restantes de su especie. De otro lado, el "prestigio comercial" hace referencia al buen nombre del producto que lo coloca en posición ventajosa frente a la competencia, facilitándole su incursión o sostenimiento en el mercado.

Como se puede apreciar, en la definición del valor en aduanas del Segundo Método de Valoración Aduanera, los aspectos a los que se recurre son fundamentales o sustanciales en la descripción y calificación de una mercancía.

Ahora bien, según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, para que una mercancía importada sea considerada idéntica a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad total en lo que se refiere a todos sus elementos sustanciales o fundamentales, así como aquellos elementos accesorios o complementarios.

Al respecto, se considera que la mención que se hace a las características físicas, a la calidad y al prestigio comercial, no implica que solo se deba evaluar estos aspectos en la calificación de una mercancía idéntica, sino que se trata más bien de poner énfasis en ellos para que la Administración Aduanera o el importador no los obvien, pero su evaluación deberá realizarse junto a los demás aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios que pudieran identificarse, los que se determinarán en cada caso de acuerdo con su naturaleza.

De otro lado, es importante mencionar que la referida evaluación no debe comprender aspectos extrínsecos a la mercancía como es el caso de la finalidad de su importación, es decir, el uso o función que cumplirá la mercancía utilizada como referencia o la que es materia de valoración, ya

⁶ Al respecto, véase: *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, Espasa Calpe, 2001, Madrid.



que si ambas son iguales en todos sus aspectos, es irrelevante que sus importadores les den usos diferentes, situación que también se presenta cuando existe diferencia en cuanto al precio de venta. En general, la evaluación debe estar orientada a los aspectos intrínsecos de las mercancías que son comparadas.

Sobre el particular, LASCANO señala que: *“La identidad se da en las características ontológicas de la mercadería y no en factores extrínsecos, como podrían ser por ejemplo:*

- a) *El uso distinto que pueda darles uno u otro comprador. En el ejemplo N° 1 que se presenta en el Comentario 1.1 del Comité de Valoración, se indica que se consideran idénticas las chapas de acero de idéntica composición química, acabado y dimensiones, aunque algunas chapas se utilicen para carrocería de automóviles y otras para revestimiento de hornos; o*
- b) *Las diferencias en el precio de venta debidas a diferencias en el nivel comercial de los importadores. Así, en el ejemplo N° 2 del citado Comentario se menciona el caso de un papel para decorar que es idéntico en todos sus aspectos, y que califica para la aplicación del método del art. 2 aun cuando sea importado a precios diferentes por decoradores de interior por un lado y por mayoristas distribuidores por el otro”.*

Asimismo, también es necesario verificar que la mercancía que se utiliza como referencia haya sido producida en el mismo país en el que fue producida la que es materia de valoración, ya que aquéllas que hayan sido producidas en un país distinto no califican como idénticas, como tampoco pueden tener esa calificación las mercancías que lleven incorporados o contengan elementos de ingeniería y demás elementos enumerados en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del Artículo 8º⁸ del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, respecto de los cuales no se haya efectuado el correspondiente ajuste.

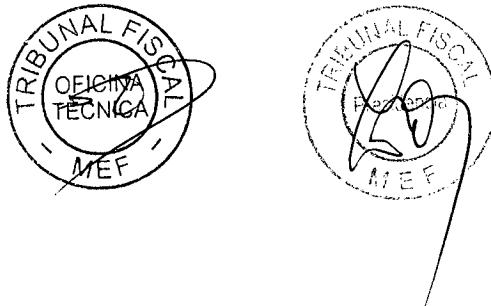
Como una excepción a las reglas señaladas, la norma internacional admite la posibilidad de que la mercancía importada pueda calificar como idéntica a la que es objeto de valoración siempre que se trate de diferencias de aspecto mínimas o pequeñas y no importantes.

En tal sentido, se concluye que para calificar a una mercancía importada como idéntica a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad total, lo cual se comprueba mediante una evaluación de todos los aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, que sean intrínsecos a la mercancía, determinados en cada caso de acuerdo

⁷ Al respecto, véase: LASCANO, Julio Carlos, *El Valor en Aduana de las Mercaderías Importadas*, Osmar Buyatti Librería Editorial, 2007, Buenos Aires, p. 290.

⁸ El numeral iv del inciso b) del apartado 1 del artículo 8º del citado Acuerdo establece lo siguiente:

“1. Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: (...)
“b) el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar: (...)
“iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del país de importación y necesarios para la producción de las mercancías importadas”.



con su naturaleza. Asimismo, es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes. Finalmente, pueden considerarse idénticas aquellas mercancías que tienen una pequeña diferencia en cuanto a su apariencia externa.

De otro lado, en cuanto a la calificación de mercancía similar, los incisos b), c) y d) del apartado 2 del artículo 15º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC señalan lo siguiente:

"2. En el presente Acuerdo: (...)"

b) Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

c) Las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;

d) Sólo se considerarán "mercancías idénticas" y "mercancías similares" las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración"

Al respecto, ya se ha definido lo que se entiende por "características", "carácter", "físicas", "calidad", "prestigio" y "comercial", por lo que en este caso se utilizan los mismos conceptos citados. A ello cabe agregar que por "composición" se entiende la "acción y efecto de componer" mientras que "componer" se define como "Formar de varias cosas una, juntándolas y colocándolas con cierto modo y orden. Constituir, formar, dar ser a un cuerpo o agregado de varias cosas o personas". Asimismo, se entiende que "Intercambiable" significa "Dicho de dos o más piezas similares pertenecientes a objetos fabricados con igualdad: Que pueden ser utilizadas en cualquiera de ellos sin necesidad de modificación" y que "función" significa "Capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos"⁹.

De acuerdo con las definiciones citadas las "características físicas" de la mercancía son las cualidades o circunstancias propias de su constitución y naturaleza corpórea que permiten distinguirla de las demás, en tanto que la "calidad" se refiere a las propiedades inherentes de la mercancía que permiten juzgar su valor o apreciarlo con respecto a las restantes de su especie. De otro lado, el "prestigio comercial" hace referencia al buen nombre del producto que lo coloca en posición ventajosa frente a la competencia, facilitándole su incursión o sostenimiento en el mercado, mientras que la "composición" de una mercancía se refiere a las partes o piezas y los materiales o sustancias que conforman la mercancía.

Como se aprecia, al igual que en el Segundo Método de Valoración, en el Tercer Método de Valoración Aduanera se recurre a aspectos que son fundamentales o sustanciales en la

⁹ Al respecto, véase: *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, Espasa Calpe, 2001, Madrid.



descripción y calificación de una mercancía. No obstante, los parámetros de comparación son diferentes. Según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, para que una mercancía sea considerada similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en lo que se refiere a sus elementos sustanciales o fundamentales, así como aquellos elementos accesorios o complementarios, esto significa que las mercancías no tienen que ser iguales en todo, sino que pueden existir aspectos que difieran.

Efectivamente, cuando la norma internacional señala que las mercancías deben tener características y composición semejantes, se debe entender que la mayoría de los elementos sustanciales o fundamentales y de los elementos accesorios o complementarios de la mercancía que se utiliza como referencia sean iguales a los de la que es objeto de valoración y que sólo alguno o algunos de éstos elementos no lo sean.

Surge en este contexto la interrogante de qué elementos de la mercancía que se utiliza como referencia pueden no ser iguales a los de la mercancía que está siendo valorada y cuáles deben necesariamente tener identidad para poder aplicar el Tercer Método de Valoración Aduanera.

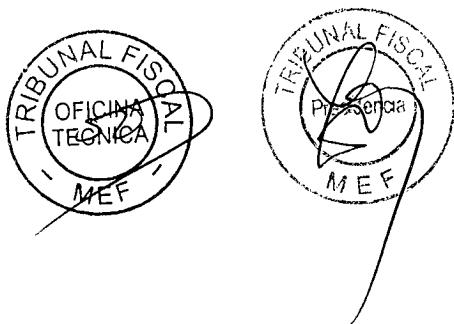
Al respecto, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC indica cuales son los aspectos que se deben evaluar para responder a esas preguntas, refiriéndose en primer lugar a "las funciones" que cumple la mercancía utilizada como referencia y la que es materia de valoración, y en segundo lugar, al "intercambio comercial" que pueda hacerse de ambas mercancías.

Cuando se alude a las funciones de una mercancía importada se hace referencia a la actividad que puede ser desarrollada con ella al ser utilizada o usada, por lo que es un referente importante para determinar la finalidad que tiene ésta. De otro lado, en el comercio internacional se entiende que las mercancías son intercambiables comercialmente cuando en los mercados internacionales pueden transarse indistintamente una en lugar de la otra, esto es, cuando el comprador está dispuesto a recibir una u otra y el vendedor no tiene problema alguno en entregar una mercancía o la otra.

Al respecto, IBÁÑEZ MARSILLA señala que *"Puede observarse que, mientras la definición de mercancías idénticas no contiene referencias a un elemento finalista, sino que tan sólo se analiza las cualidades objetivas de las mercancías, la definición de mercancías similares descansa de manera importante en ese tipo de consideraciones (cumplir las mismas funciones, ser comercialmente intercambiables). Esto supone que la utilización que vaya a hacerse de las mercancías puede alcanzar alguna relevancia en relación a las mercancías similares, pero esto no será así en el caso de mercancías idénticas"*¹⁰.

Siendo esto así, los elementos sustanciales o fundamentales y accesorios o complementarios de la mercancía utilizada como referencia, que necesariamente deben ser iguales a los de la mercancía objeto de valoración, son aquellos que permiten asegurar que ambas cumplirán las mismas funciones y que serán comercialmente intercambiables, pudiendo diferir en aquellos elementos que no les impiden cumplir las mismas funciones y que no significarán variar la condición de ser intercambiables comercialmente.

¹⁰ En este sentido, véase: IBÁÑEZ MARSILLA, Santiago, *La Valoración de las importaciones. Régimen Tributario y Experiencia Internacional*, Monografía Ciencias Jurídicas, 2002, Madrid, pp. 295 y ss.



La norma internacional menciona algunos de los elementos sustanciales o fundamentales que se deben considerar en la referida evaluación, como es el caso de la calidad, el prestigio comercial y la existencia de una marca, por lo que es necesario hacer una análisis sobre estos aspectos de manera específica.

Conforme con esta disposición, la mercancía importada que se utiliza como referencia debe tener la misma calidad que tiene la mercancía objeto de valoración y en caso de no ser así, debe sustentarse técnicamente la razón por la que a pesar de existir diferencias en cuanto a la calidad, ambas podrían cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Sin este sustento técnico, no es posible considerar a dicha mercancía como similar a la que es valorada.

Asimismo, para realizar dicho sustento técnico se debe tener en cuenta lo siguiente: 1) La calidad de la mercancía que es objeto de valoración debe ser acreditada por el importador y, 2) La calidad de la mercancía que se utiliza como referencia debe ser acreditada por la Administración Aduanera.

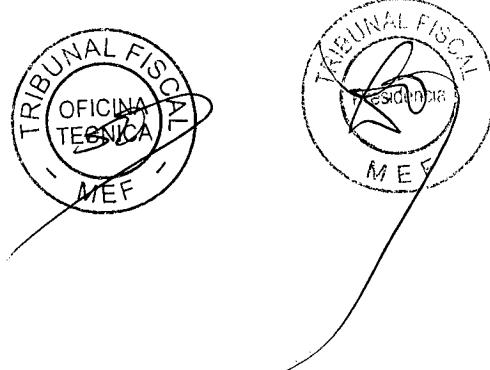
En lo que se refiere al prestigio comercial, la mercancía importada que se utiliza como referencia debe tener el mismo prestigio comercial que la mercancía valorada, y en caso de tratarse de una mercancía que no tiene el mismo prestigio comercial, también debe sustentarse técnicamente la razón por la que las diferencias no impiden que ambas cumplan las mismas funciones y sean intercambiables comercialmente. Sin este sustento técnico tampoco es posible considerar a dicha mercancía como similar a la que es objeto de valoración.

Para que se realice el referido sustento técnico, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: 1) El importador se encuentra obligado a proporcionar información suficiente que permita determinar el prestigio comercial de la mercancía objeto de valoración. De no hacerlo, deberá considerarse que ésta no goza de prestigio comercial alguno. 2) La Administración Aduanera se encuentra obligada a sustentar técnicamente cual es prestigio comercial de la mercancía que utiliza como referencia. De no hacerlo, se considerara que dicha mercancía tampoco tiene prestigio comercial.

Por otro lado, la mercancía que se utiliza como referencia debe tener la misma marca de la mercancía objeto de valoración, y en caso de no tenerla, se debe sustentar técnicamente que aún así podrían cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Para esta evaluación se tendrá en consideración que: 1) El importador debe proporcionar información suficiente que permita establecer si la mercancía objeto de valoración tiene una marca comercial, y si es así, si ésta es reconocida en el mercado internacional. De no proporcionar la información que lo acredite, se deberá considerar que la mercancía objeto de valoración tiene una marca que no tiene reconocimiento en el mercado internacional y, 2) La Administración Aduanera se encuentra obligada a sustentar técnicamente si la mercancía que utiliza como referencia tiene una marca comercial y de ser así, si ésta tiene el mismo reconocimiento en el mercado internacional que la mercancía valorada, de no proceder de esta forma, se deberá considerar que la mercancía que se utiliza como referencia tiene una marca que no tiene reconocimiento en el mercado internacional.

En este punto, es importante señalar que la obligación del importador o de la Administración Aduanera de probar si la marca comercial de la mercancía objeto de valoración o de aquella que



es utilizada como referencia tiene reconocimiento en el mercado internacional, no es aplicable para el caso de mercancías que tienen una marca notoria, esto es, una marca que los consumidores vienen usando de manera intensiva y que ha sido objeto de una publicidad igualmente intensa, originando que se haya difundido ampliamente sin perder su fuerza distintiva y que sea ampliamente conocida por los sectores interesados.

Al respecto, GARCÍA MUÑOZ NÁJAR señala: *"La notoriedad de una marca es una condición especial, o mejor dicho, es un premio que recibe una marca que ha sido prestigiada en el tiempo, una marca que significa calidad y sobre la cual se ha efectuado inversión en publicidad y promoción. Además, el conocimiento de dicha marca por parte de los consumidores es relevante con relación a las marcas comunes. Esta condición especial le permite a una marca que sea protegida en el Perú o en cualquier otro país, sin necesidad que ésta haya sido registrada previamente"*. A ello agrega que *"las marcas notorias son las que pueden ser identificadas con relativa facilidad por un porcentaje amplio de consumidores, ya que ellas -además de distinguir productos o servicios- se asocian a determinado prestigio o calidad reconocidos por amplios sectores de la sociedad. Ahora bien, ese prestigio y calidad no han sido obtenidos gratuitamente, sino a través del uso permanente y continuo de la marca, generando la aceptación y reconocimiento del consumidor"*¹¹.

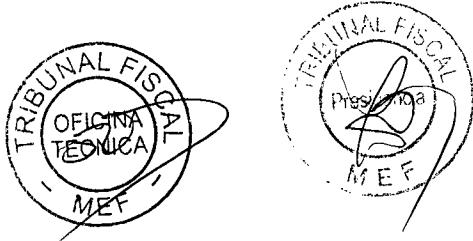
Por otro lado, se debe indicar que la mención que se hace en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a la calidad, el prestigio comercial y la marca, no tiene como propósito el que éstos sean los únicos aspectos evaluados, sino que deberán evaluarse todos aquellos que signifiquen una diferencia entre la mercancía utilizada como referencia y la que es valorada, a efecto de establecer si dicha diferencia implica que éstas ya no puedan cumplir las mismas funciones o ya no sean comercialmente intercambiables.

En tal sentido, si existiese una diferencia en lo que se refiere a la calidad, al prestigio comercial o a la marca, así como cualquier otro elemento de la mercancía utilizada como referencia, ésta será válida únicamente si se sustenta técnicamente que esas diferencias no han significado que ya no pueda cumplir las mismas funciones que cumple la mercancía objeto de valoración y tampoco que no sean comercialmente intercambiables.

También es necesario verificar que la mercancía que se utiliza como referencia haya sido producida en el mismo país en el que fue producida la mercancía que es materia de valoración, ya que aquellas que han sido producidas en un país distinto no califican como similares, como tampoco pueden tener esa calificación las mercancías que lleven incorporados o contengan elementos de ingeniería y demás elementos enumerados en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del citado artículo 8° del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, respecto de los cuales no se haya efectuado el correspondiente ajuste.

De lo señalado se concluye que para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o

¹¹ En este sentido véase: GARCÍA MUÑOZ NÁJAR, Luis Alonso, *Propiedad intelectual, uso de la marca como herramienta de mercado*, Proyecto USAID/ PERU/MYPE COMPETITIVA, 2009, Lima p.37.



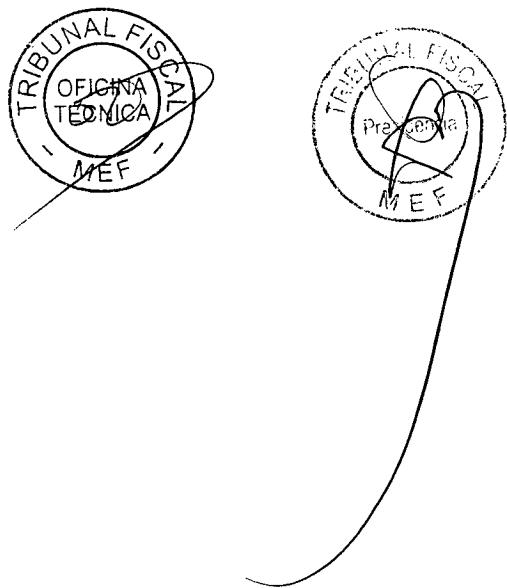
no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.

IV. CRITERIOS A VOTAR

PROPIUESTA UNICA

Para calificar a una mercancía importada como idéntica a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad total, lo cual se comprueba mediante una evaluación de todos los aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, que sean intrínsecos a la mercancía, determinados en cada caso de acuerdo con su naturaleza. Asimismo, es necesario que ambas se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos por numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes, pudiendo considerarse como idénticas aquellas mercancías que tienen una pequeña diferencia en cuanto a su apariencia externa.

Para calificar a una mercancía importada como similar a la que es objeto de valoración, debe existir entre ellas una identidad parcial en sus aspectos fundamentales o sustanciales y accesorios o complementarios, siendo una condición para establecer dicha calificación que se sustente técnicamente que las diferencias existentes entre ambas mercancías no impidan que éstas cumplan las mismas funciones y que sean comercialmente intercambiables. Asimismo, es necesario que se hayan producido en el mismo país y que no tengan incorporados o no contengan, según el caso, los elementos previstos en el numeral iv) del inciso b) del apartado 1) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, por los cuales no se hayan hecho ajustes.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY GENERAL DE ADUANAS, DECRETO LEGISLATIVO N° 1053

Artículo 142º.- Base imponible

“La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos”.

REGLAMENTO PARA LA VALORIZACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA OMC, DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF

Artículo 2º.-

“El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1, 8 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

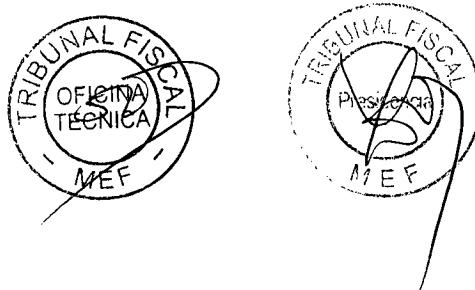
Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa”.

Artículo 11º.-

“Cuando haya sido numerada una declaración aduanera de mercancías y la Administración Aduanera tenga motivos para dudar del valor declarado o de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, notificará tales motivos y requerirá al importador para que en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o



de la aceptación de la garantía señalada en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, prorrogable por una sola vez por el mismo plazo, sustente o proporcione una explicación complementaria así como los documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, ajustado, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

La duda razonable podrá iniciarse sustentada en indicios que le generen duda a la Administración Aduanera respecto al valor declarado, entre otros en la existencia de valores superiores de mercancías idénticas o similares con que cuente ésta o valores de referencia.

Si una vez recibida la información complementaria, o si vencido el plazo antes previsto sin haber recibido respuesta, la Administración Aduanera tiene aún DUDA RAZONABLE acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir dentro de los tres (3) meses siguientes contados desde la numeración de la declaración aduanera, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará con arreglo a las disposiciones del Artículo 1 del citado Acuerdo, pasando a aplicar los otros Métodos de Valoración en forma sucesiva y ordenada. En casos debidamente justificados y previa notificación al importador, el plazo podrá ampliarse hasta máximo un (1) año.

En todos los casos el importador puede optar por retirar las mercancías mediante la presentación y/o renovación de una garantía en las condiciones previstas en el Artículo 12 del presente Decreto Supremo, salvo que el importador mantenga vigente una garantía de despacho global o específica a que se refiere la Ley General de Aduanas.

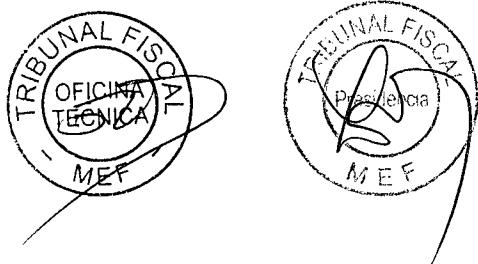
Una vez determinado el valor, la Administración Aduanera le notificará al importador, indicando los motivos para haber rechazado el Primer Método de Valoración.

En el caso de Dudas Razonables resueltas, el importador podrá dar inicio al procedimiento contencioso conforme a lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias.

Si el importador considera que no ha incluido en su Declaración algún concepto que forma parte del valor en aduana o, cuando decide voluntariamente no sustentar el valor declarado ni desvirtuar la duda razonable, puede presentar Autoliquidación por la diferencia existente entre la deuda tributaria aduanera y los recargos cancelados, de corresponder, y los que podrían gravar la importación por aplicación de los métodos de valoración del Acuerdo del Valor de la OMC. Si el importador en algún momento posterior al despacho obtuviera información o documentación indubitable y verificable, sobre la veracidad del valor declarado, podrá solicitar la devolución de los tributos pagados en exceso según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias".

Artículo 13º.-

"Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:



a) Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo...”.

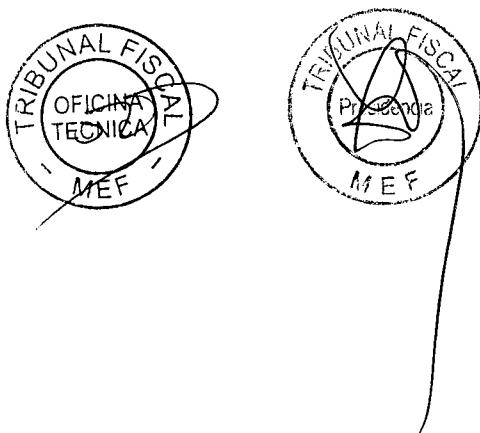
RESOLUCION 846 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA - REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

Artículo 33.- Aspectos generales de aplicación.

1. *Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción previsto en el Capítulo I de este Reglamento, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de mercancías idénticas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.*
2. *La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 2 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.*
3. *Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad”.*

Artículo 37º.- Aspectos generales de aplicación.

1. *Cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el valor en aduana se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.*
2. *La autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuáles otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y, a continuación, comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción, según lo dispuesto en el Capítulo I anterior. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota Interpretativa al artículo 3 del Acuerdo mencionado y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.*
3. *Al aplicar este método, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no se disponga de éste, se*



harán los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad".

DECISION 571 DE LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA – VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Artículo 1º.- Base legal.

"Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General".

Artículo 3º.- Métodos para determinar el valor en aduana.

"De conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos para determinar el valor en aduana o base imponible para la percepción de los derechos e impuestos a la importación, son los siguientes:

1. Primer Método : *Valor de Transacción de las mercancías importadas*
2. Segundo Método : *Valor de Transacción de mercancías idénticas*
3. Tercer Método : *Valor de Transacción de mercancías similares*
4. Cuarto Método : *Método del Valor Deductivo*
5. Quinto Método : *Método del Valor Reconstruido*
6. Sexto Método : *Método del "Último Recurso".*

Artículo 4º.- Orden de aplicación de los métodos.

"Según lo dispuesto en la Nota General del Anexo I del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, los métodos señalados en el artículo anterior deben aplicarse en el orden allí indicado.

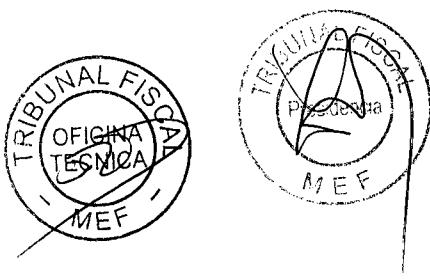
El valor de transacción de las mercancías importadas es la primera base para la determinación del valor en aduana y su aplicación debe privilegiarse siempre que se cumplan los requisitos para ello.

El orden de aplicación de los métodos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo anterior puede ser invertido, si lo solicita el importador y así lo acepta la Administración Aduanera".

Artículo 17º.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

"Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las



pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista”.

ACUERDO SOBRE VALORACION DE LA OMC

“Introducción General (...)”

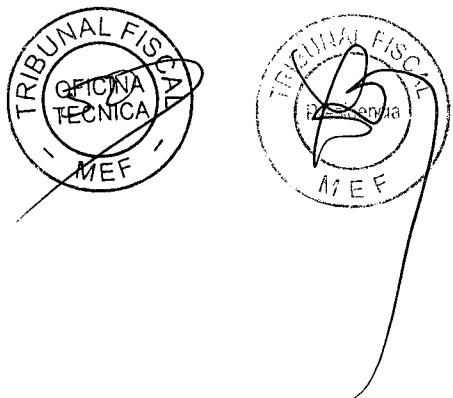
2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 ó 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana”.

Artículo 2º.-

- “1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.*
- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor”.*

Artículo 3º.-

- “1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.*
- b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las*



diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor”.

Artículo 15º.-

“...2. En el presente Acuerdo:

- a) se entenderá por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;*
- b) se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;*
- c) las expresiones “mercancías idénticas” y “mercancías similares” no comprenden las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 1 b) iv) del artículo 8 por haber sido realizados tales elementos en el país de importación;*
- d) sólo se considerarán “mercancías idénticas” y “mercancías similares” las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;*
- e) sólo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración”.*

Artículo 17º.-

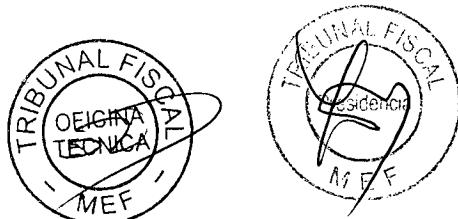
“Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana”.

INSTRUMENTOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE VALORACION EN ADUANA Y DEL COMITÉ DE VALORACION EN ADUANA

COMENTARIO 1.1

MERCANCÍAS IDENTICAS O SIMILARES A LOS EFECTOS DEL ACUERDO

- 1. Este comentario trata del problema de las mercancías idénticas o similares en el contexto general de la aplicación de los artículos 2 y 3.*
- 2. Los principios que han de respetarse se enuncian en el artículo 15; según eso, “mercancías idénticas” son las mercancías iguales en todo, incluidas:*



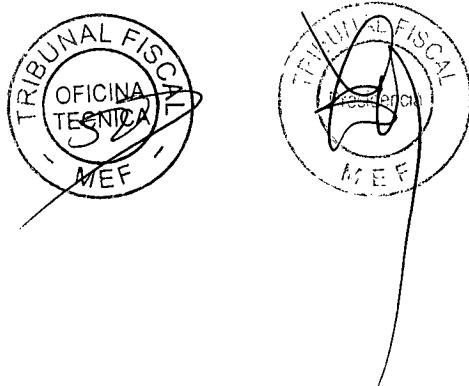
- a) sus características físicas,
- b) calidad, y
- c) prestigio comercial.

Las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición.

3. "Mercancías similares" son mercancías que, aunque no sean iguales en todo, tienen:
 - a) características, y
 - b) composición semejantes
 - lo que les permite:
 - c) cumplir las mismas funciones, y
 - d) ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si las mercancías son similares, han de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

4. El artículo 15 también prevé que sólo las mercancías producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración pueden considerarse como idénticas o similares a éstas, y especifica que las mercancías producidas por una persona diferente de la que ha producido las mercancías objeto de valoración sólo deben tenerse en cuenta cuando no existen mercancías idénticas o similares producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración. Dicho artículo prevé, además, que las expresiones "mercancías idénticas" o "mercancías similares" no cubren mercancías que llevan incorporados o contienen elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados en el país de importación.
5. Antes de estudiar la aplicación de esos principios, sería útil examinar la determinación de mercancías idénticas o similares en el contexto general de la aplicación de los artículos 2 y 3. No parece que estos dos artículos vayan a ser utilizados con mucha frecuencia, visto que el artículo 1 se aplicará a la gran mayoría de las importaciones. En los casos en los que se apliquen los artículos 2 o 3, puede que hayan de celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer un valor con arreglo a uno de esos artículos. Con tales consultas e informaciones de otras fuentes, la aduana podrá determinar qué mercancías, si las hay, pueden considerarse idénticas o similares a los efectos del Acuerdo. En muchos casos la respuesta será manifiestamente evidente, y no será necesario investigar el mercado o celebrar consultas con los importadores.
6. Los principios del artículo 15 deben aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mercado de las mercancías que se comparan. Al proceder a tal determinación, las cuestiones que podrán plantearse variarán en función de la naturaleza de las mercancías comparadas y de las diferencias en las condiciones comerciales. Para llegar a decisiones razonables, será necesario un análisis de los elementos de hecho en cada caso particular, a la luz de los principios enunciados en el artículo 15.
7. Los ejemplos siguientes se proponen ilustrar la aplicación de los principios para determinar el carácter idéntico o similar de las mercancías de acuerdo con el artículo 15; no están



destinados a formar parte de una serie de decisiones sobre casos específicos. Cada ejemplo es de alcance limitado: además de las condiciones establecidas en cada uno de ellos habrán de satisfacerse, claro está, las otras condiciones del artículo 15, para que las mercancías puedan considerarse como idénticas o similares.

Ejemplo No. 1

Chapas de acero de composición química, dimensiones y acabado idénticos, importadas para diferentes fines.

Aunque el importador utilice algunas de las chapas para carrocerías de automóviles y otras para revestimiento de hornos, sin embargo las mercancías son idénticas.

Ejemplo No. 2

Papel para decorar importado por decoradores de interior y por mayoristas distribuidores.

Papel para decorar idéntico en todos sus aspectos se considera idéntico a los efectos del artículo 2 del Acuerdo, aun cuando sea importado a precios diferentes por decoradores de interior por un lado y por mayoristas distribuidores por otro.

Aunque las diferencias de precio puedan indicar diferencias en la calidad o en el prestigio comercial, factores éstos que han de tenerse en cuenta cuando se trata de determinar si las mercancías son idénticas o similares, el precio por sí mismo no es un factor de esta clase. Es posible desde luego que, para aplicar el artículo 2, haya que efectuar ajustes para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad.

Ejemplo No. 3

Pulverizadores de insecticidas de jardín sin montar y mercancías del mismo modelo ya ensambladas.

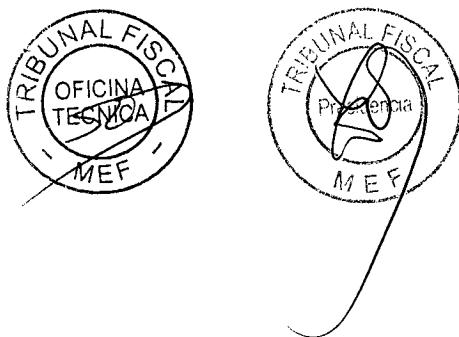
El pulverizador consta de dos partes desmontables: 1) una bomba y una boquilla sujetada a una tapa y 2) un recipiente para el insecticida. Para utilizar el pulverizador hay que desmontarlo, llenar el recipiente de insecticida, y enroscar la tapa; así el pulverizador está listo para su empleo. Los pulverizadores objeto de comparación son idénticos en todos sus aspectos, incluso en sus características físicas, calidad y prestigio comercial, salvo que en un caso están ensamblados y en el otro no.

Una operación de montaje impide normalmente que las mercancías ensambladas y no ensambladas se consideren como idénticas o similares, pero cuando, como en este caso, las mercancías están concebidas para ser montadas y desmontadas durante su empleo normal, la naturaleza de la operación de montaje no excluye que se las considere como idénticas.

Ejemplo No. 4

Bulbos de tulipanes de la misma dimensión, pero de diferentes variedades, que producen flores del mismo color y de forma y tamaño aproximadamente iguales.

Puesto que los bulbos no son de la misma variedad, no son mercancías idénticas; ahora bien, como producen flores del mismo color y de forma y tamaño aproximadamente iguales, y como son comercialmente intercambiables, por ello son mercancías similares.



Ejemplo No. 5

Cámaras de aire importadas de dos fabricantes distintos.

Se importan cámaras de aire de la misma gama de dimensiones de dos fabricantes diferentes establecidos en el mismo país. Aun cuando los fabricantes utilicen marcas comerciales diferentes, las cámaras de aire fabricadas por ambos son del mismo tipo, de la misma calidad, gozan del mismo prestigio comercial y se utilizan por fabricantes de vehículos de motor en el país de importación.

Puesto que las cámaras de aire llevan marcas comerciales diferentes no son iguales en todo y, por tanto, no deben considerarse como idénticas según el artículo 15.2 a).

Aunque no sean iguales en todo, las cámaras de aire tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones. Puesto que las mercancías son del mismo tipo, de la misma calidad, gozan del mismo prestigio comercial y están provistas de una marca comercial, deberían considerarse similares, a pesar de que las marcas comerciales son distintas.

Ejemplo: No. 6

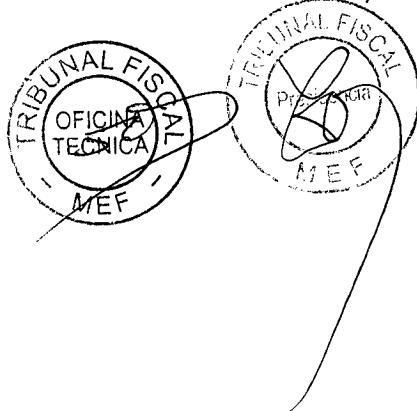
Comparación entre peróxido de sodio de calidad corriente utilizado para blanquear y peróxido de sodio de calidad superior utilizado para análisis.

El peróxido de sodio de calidad superior se fabrica utilizando en el procedimiento una materia prima de una extrema pureza y en polvo; por ello, resulta mucho más caro que el de calidad corriente. El peróxido de sodio de calidad corriente no puede sustituir al de calidad superior, a causa de la insuficiencia de su pureza para fines de análisis, tampoco es muy soluble, ni se presenta en forma de polvo. Puesto que las mercancías no son iguales en todo, no son idénticas. En cuanto al carácter similar, el de calidad superior no se utilizará para blanquear, ni para producción a gran escala de productos químicos, ya que el precio del de calidad superior es prohibitivo para tales operaciones. Aunque ambos tipos de peróxido de sodio tengan ciertamente características y composición semejante, sin embargo no son comercialmente intercambiables, visto que el de calidad corriente no puede utilizarse para análisis.

Ejemplo No. 7

Tinta para la impresión de papel, y tinta para la impresión de papel y el estampado de textiles.

Para que sean similares a los efectos de los artículos 3 y 15.2 b) del Acuerdo, las mercancías deben ser, entre otras cosas, comercialmente intercambiables. Una tinta de una calidad que sólo conviene para la impresión de papel no sería similar a una tinta de una calidad que conviene tanto para la impresión de papel como para el estampado de textiles aunque esta última fuera comercialmente aceptable para la industria de impresión de papel".



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 4499-A-2006 (17-08-2006)

"Siendo así, el artículo 14º del Reglamento de valoración de mercancías, Decreto Supremo, 186-99-EF, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 009-2004-EF debe ser entendido de acuerdo a lo indicado en el apartado (2) de la Introducción General del Acuerdo, como ya se ha indicado en los primeros párrafos de esta primera propuesta, esto es, las consultas a que se refiere el segundo párrafo de la Introducción General del Acuerdo se efectuaran casi siempre, excepto cuando el importador previamente haya informado que no posee información alguna o referencia de mercancía idéntica o similar.

En este mismo contexto cuando el artículo bajo análisis indica que: (...) cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos". Se interpretará que la información necesaria, es aquella que conoce la Administración Aduanera, el importador y que sirve para buscar la base apropiada para valoración, tal como ya lo ha indicado esta Sala de Aduanas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3622-A-2006.

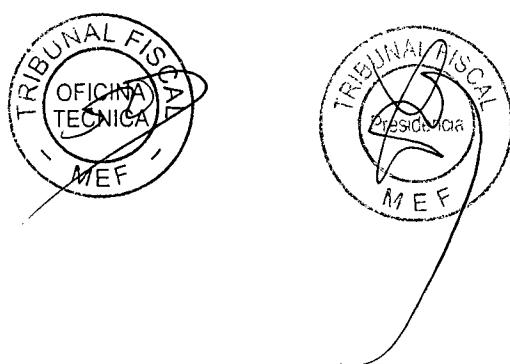
Asimismo, cuando al citado artículo dice que: "(...)En el caso que se cuente con más de un valor de transacción de mercancía idéntica o similar, según corresponda, que cumpla todas las condiciones, para determinar el Valor en Aduana se aplicará el valor de transacción más bajo", debe entenderse que se refiere a los valores que tanto la administración como el importador tienen.

Igualmente, es necesario señalar que la frase "podrá celebrar consultas" consignado en la parte inicial del artículo 14º materia de análisis, no le da discrecionalidad total a la Administración Aduanera respecto de la realización de consultas a que se refiere dicho artículo, sino que brinda una posibilidad a la Administración en la que no va efectuar las referidas consultas, y será efectivamente en aquellos casos que sean manifiestamente innecesario hacerlas, como lo es que el importador en un acto formal indique a la Administración antes de efectuarse la consulta que: i) no posee información alguna que ayude a determinar el valor en Aduanas en el marco de la aplicación del Segundo y Tercer método de Valor, ó ii) proporcione información de precios efectivamente pagados o por pagar de mercancías idénticas o similares indicando que es toda la información que tiene".

RTF N° 21493-A-2011 (20-12-2011)

"Con relación al ajuste de valor de la serie 1 de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-260869-01-1-00:

La Administración Aduanera no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso a) del artículo 13º antes citado, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado con mercancías similares, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC.



Al respecto, de la evaluación de las descripciones registradas tanto en la mercancía a valorar como en la que le sirvió de referencia (Declaración Única de Aduanas N° 118-2007-10-246970-00), se observa que la mercancía objeto de ajuste presenta la marca comercial LUCKY, en tanto, que la mercancía referencial la marca FREE HOME, no constando en los actuados que la Administración haya emitido fundamento alguno para explicar o aclarar que la diferencia existente entre una y otra respecto del factor "marca comercial", en nada afectaba el sustento técnico de similitud de las mercancías objeto de valoración, ello a fin de aplicar correctamente el Tercer Método de Valoración OMC".

RTF N° 21388-A-2011 (20-12-2011)

"Que sin embargo, se puede observar que el referido informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso a) del artículo 13º antes citado, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado con mercancías similares, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC;

Que en efecto, de la evaluación de las descripciones registradas tanto en la mercancía a valorar (series 2 y 3 de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2008-10-293154-01-1-00 como en la que le sirvió de referencia (serie 20 de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2007-10-283295-00), se observa la siguiente diferencia:

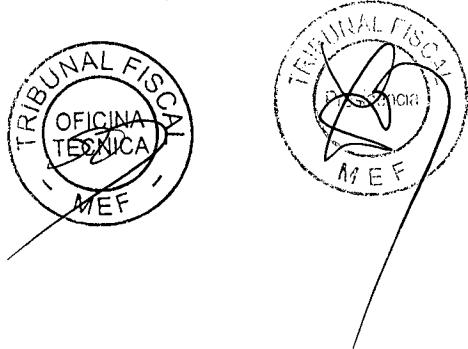
- La mercancía ajustada (series 2 y 3) se describe como un juguete set de safari de plástico compuesto por 10 piezas.
- En tanto, que la mercancía referencial se describe como un set safari de plástico con accesorios en caja, con referencia al juego de búsqueda salvaje con patrulla, compuesta de 2 surtidos. Conteniendo el primer surtido: un elefante, un helicóptero, un jeep, una jaula, un león, un hombre y accesorios; y el segundo surtido: un elefante, un gorila, un jeep, una jaula, un hombre, un árbol y accesorios, con sonido de elefante.

No constando en los actuados que la Administración haya emitido fundamento alguno para explicar o aclarar que tal diferencia entre una y otra descripción, en nada afectaba el sustento técnico de similitud de las mercancías analizadas, ello a fin de aplicar correctamente el Tercer Método de Valoración OMC".

RTF N° 19829-A-2011 (30-11-2011)

"Que mediante el Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2010-1292 de 12 de noviembre de 2010 (foja 76) se confirma la Duda Razonable formulada, rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración OMC y procede a efectuar el ajuste del valor en aplicación del Tercer Método - Valor de Transacción de Mercancías Similares según las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) generando la Liquidación de Cobranza N° 265031-10 (foja 77);

Que sin embargo, se puede observar que el referido informe no cumple con fundamentar el ajuste del valor declarado de acuerdo al inciso a) del artículo 13º antes citado, pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación, no acredita en forma fehaciente que la comparación efectuada entre el valor tomado como referencia y la mercancía objeto de valoración, se haya realizado con mercancías similares, conforme a la definición contenida en el citado Acuerdo del Valor de la OMC;



Que en efecto, de la evaluación de las descripciones registradas tanto en la mercancía a valorar como en la que le sirvió de referencia, se observan las siguientes diferencias sustanciales: la construcción de la tela de la mercancía referencial es de ligamento compuesto, en tanto, que la del tejido ajustado de ligamento sarga; el tipo de acabado del tejido materia de ajuste es el satinado, en tanto, que la mercancía de la referencia presenta un acabado sintético texturado; en cuanto a la denominación comercial se observa que el tejido referencial se designa como *Tejido Polyester Listado*, mientras que el tejido objeto de análisis como *Tela Peach Skin* (tela "piel de durazno");

Que dichos detalles no han sido incluidos en el análisis del valor efectuado por la autoridad aduanera, por tanto, no se encuentra acreditado en autos que las diferencias en las descripciones entre una y otra mercancía, constituyan un dato irrelevante para restar mérito probatorio a la referencia utilizada como sustento del valor;

Que asimismo, se aprecia que en dicho Informe se consignó como dato del gramaje del tejido referencial 150.5 gr/m², cuando de la verificación de la información consignada en el Boletín Químico Nº 118-2007-016256 (que también sirvió de sustento para el análisis de la Aduana) el dato correcto es 148 gr/m², lo cual también evidencia el incorrecto accionar de la Aduana para sustentar el ajuste sub materia".

